



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR
PALACIO DE JUSTICIA, 5 PISO, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ.
TEL. 5600410

Correo electrónico: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

16 DIC 2020

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COASMEDAS
DEMANDADO: JAIME ARMANDO LOZADA FERNANDEZ.
RADICADO: 20001-40-03-005-2017-00466-01. 2DA INST.

1. Objeto a decidir.

Procede el Despacho a resolver la APELACION interpuesta por el apoderado del demandante COASMEDAS, en contra del auto del diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019). *

2. De la providencia objeto de recurso.

Mediante providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) mediante el cual se resolvió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

2.1. Del Recurso de Apelación.

M

Contra la decisión antes descrita, el apoderado del demandante interpuso recurso de reposición y subsidio apelación, el cual sustentó indicando:

En el asunto que no procede la aplicación del desistimiento tácito en consideración a que el demandado tenía conocimiento del proceso y confirió poder a un abogado.

Por ello debía darse notificado por conducta concluyente según lo indica 330 del CPC.

Por lo que solicita la revocatoria de la providencia de fecha 10 de octubre de 2019 y en defecto de no ser acogida sus peticiones apela para que el superior deje sin valor la misma y se continúe con la actuación.

2.2. De las actuaciones en Segunda Instancia.

Mediante acta individual de reparto de fecha 27 de enero de 2020, se recibió la presente apelación remitida del Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, por lo que el Despacho entra a proferir decisión de fondo.

3. Consideraciones.

El despacho es competente para conocer el presente recurso de Apelación de conformidad con el art. 320 CGP *“El recurso de apelación tiene por objeto que el superior examine la cuestión decidida, únicamente en relación con los reparos concretos formulados por el apelante, para que el superior revoque o reforme la decisión.*

Podrá interponer el recurso la parte a quien le haya sido desfavorable la providencia: respecto del coadyuvante se tendrá en cuenta lo dispuesto en el inciso segundo del artículo 71.”

La apelación, que constituye el más importante y el más utilizado de los recursos ordinarios, puede definirse, siguiendo a Lino E. Palacio (Derecho procesal Civil, T.V, pág. 81), como *“el remedio procesal encaminado a lograr que un órgano judicial jerárquicamente superior con respecto al que dictó una resolución que se estima injusta, la revoque y reforme, total o parcialmente”.*

Este mismo autor dice que mediante esta vía se procura *“obtener que un tribunal jerárquicamente superior, generalmente colegiado, revoque o modifique una resolución judicial que se estima errónea en la interpretación o aplicación del derecho, o en la apreciación de los hechos o de la prueba”*

Así mismo indica el art. 317 del C.G.P. dice que *“la providencia que decreta el desistimiento tácito será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo”.*

En el asunto que nos ocupa se conoce que el Juez Quinto Civil Municipal de Valledupar, ha dictado auto en el que se decreta el desistimiento tácito de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del art. 317 del C.G.P. *“Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas o perjuicios a cargo de las partes.*

El desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

- a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes;*
- b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años;*

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo;”

Revisado el expediente encuentra el despacho, que mediante auto de fecha 29 de agosto de 2017, fue librado libro mandamiento de pago, citatorios de notificación y decreto de medidas cautelares, estas con fecha 8 de junio de 2018.

Desde esa fecha, el proceso estuvo inactivo el proceso por más de un año, sin que se culminara el trámite de la notificación por aviso al demandado. Se evidencia que el 21 de junio de 2019, el demandado indica que ha transcurrido más de un año sin gestión para notificarlo y en vista que se han decretado medidas cautelares a un vehículo de su propiedad solicita la terminación del proceso por desistimiento tácito, en aplicación al artículo 317 numeral 2. 

Lo anterior en vista el proceso permaneció inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio.

Entonces, es evidente que el proceso permaneció inactivo desde el 8 de junio de 2018, hasta el 21 de junio de 2019, cuando a solicitud de parte, esta impetra terminación del proceso por desistimiento tácito.

Nuevamente hay actuación en el momento en que se presenta recurso de reposición y en subsidio apelación en fecha 17 de octubre de 2019, contra el auto que decreto la terminación del proceso por desistimiento tácito de fecha 10 de octubre de 2019.

Entonces, dado que el desistimiento tácito» consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso busca solucionar la parálisis de los procesos para el adecuado funcionamiento de la administración de justicia, la «actuación» que conforme al literal c) de dicho precepto «interrumpe» los términos para se «decrete su terminación anticipada», es aquella que lo conduzca a «definir la controversia» o a poner en marcha los «procedimientos» necesarios para la satisfacción de las prerrogativas que a través de ella se pretenden hacer valer.

En suma, la «actuación» debe ser apta y apropiada y para «impulsar el proceso» hacia su finalidad, por lo que, «[s]imples solicitudes de copias o sin propósitos serios de solución de la controversia, derechos de petición intrascendentes o inanes frente al petitum o causa petendi» carecen de esos efectos, ya que, en principio, no lo «ponen en marcha» (STC4021-2020, reiterada en STC9945-2020).

Ahora, lo anterior se predica respecto de los dos numerales de la norma comentada, ya que además que allí se afirma que el «literal c) aplica para ambos, mediante los dos se efectivizan los principios de eficacia, celeridad,

eficiencia, lealtad procesal y seguridad jurídica. No obstante, dado que prevén hipótesis diferentes, es necesario distinguir en cada caso cuál es la «actuación eficaz para interrumpir los plazos de desistimiento».

Como en el numeral 1° lo que evita la «parálisis del proceso» es que «la parte cumpla con la carga» para la cual fue requerido, solo «interrumpirá» el término aquel acto que sea «idóneo y apropiado» para satisfacer lo pedido. De modo que si el juez conmina al demandante para que integre el contradictorio en el término de treinta (30) días, solo la «actuación» que cumpla ese cometido podrá afectar el cómputo del término. En el supuesto de que el expediente «permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación (...) en primera o única instancia», tendrá dicha connotación aquella «actuación» que cumpla en el «proceso la función de impulsarlo», teniendo en cuenta la etapa en la que se encuentre y el acto que resulte necesario para proseguirlo. (STC11191-2020. Corte Suprema de Justicia. Diciembre 9 de 2020)

Así las cosas, es claro que el expediente estuvo inactivo por más de un año, sin que se presentare memorial o solicitud que tuviera connotación de impulso del proceso, por lo tanto, se confirmará la Providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019), proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar.

Por lo expuesto el despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Confirmar la Providencia de fecha diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) en la cual se decidió decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito, proferida por el Juzgado Quinto Civil Municipal de Valledupar, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. -

SEGUNDO: En firme la presente providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de conocimiento, para lo de su cargo. Oficiese. -

TERCERO: Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE

Jueza,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado No. 063	18 DIC 2020
se notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
INGRID MARINELLA ANAYA ARNE	
Secretaria	

C.J.